

LA FORMACIÓN DE UN LUGAR
PARA LA DOCTRINA DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL
EN EL INTERIOR DEL SISTEMA EXPOSITIVO
DE LA DOCTRINA DEL DERECHO Y DE LAS CODIFICACIONES

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO

*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Academia Chilena de la Historia, del Instituto de Chile*

RESUMEN

Es posible identificar una clara diferenciación en la sistemática referida al tema de la interpretación de las leyes, en lo que se refiere a las manifestaciones del proceso de la codificación a ambos lados del Atlántico. Así, los codificadores franceses dispusieron de un modelo existente en todos los códigos y proyectos de tales que se habían compuesto en Europa durante la segunda mitad del siglo XVIII. Pero se advierte una tendencia de intervenir abstractamente, en la concepción de los codificadores franceses, algunos modelos de precedentes cuerpos legales que ya reservaban cierta sección del íntegro sistema, destinada a la interpretación legal. El modelo concreto interviniente en el proyecto de 1800, ofrecido por Domat, nos orienta hacia la búsqueda del origen de los modelos abstractos de cuerpos legales precedentes al francés, precisamente en la doctrina, como ya se encuentra en la muy anterior del citado Domat, a fines del siglo XVII, es decir, unos cincuenta años antes de que apareciera el primer proyecto legal de un código.

Palabras claves: *codificación - modelo abstracto - modelo concreto - proyecto de código*

ABSTRACT

It is possible to identify a clear distinction in the systematic that is referred to the subject of law interpretation, about the manifestations of the codification process in both sides of the Atlantic. Thus, the French codifiers dispose of a model already existent in all the codes and code projects composed in Europe in the second half of the XVIII century. But, it can be observed a tendency to intervene in abstract, in the conception of the French codifiers, some models of previous legal codes, which already reserved a certain section of the whole system, destined to the legal interpretation. The concrete model that intervened in the 1800 project, offered by Domat, orient us to the search of the mentioned abstract models, precisely in the doctrine, the way is founded in the precedent of Domat, to the edge of the XVII century, which is, a fifty years before the apparition of the first legal project of a code.

Key words: *codification - abstract model - concrete model - code project*

1. INTRODUCCIÓN

En su *Título preliminar*, el *Código Civil de Chile* (1855)¹ tiene dispuesto un § 5, que se rubrica: *Interpretación de la ley* y está integrado por cinco artículos (19 a 24). El establecimiento de un lugar tan diferenciado para la materia hermenéutica en ese cuerpo legal se explica por el modelo que siguió al respecto, vale decir, el del *Digeste de la loi civile*, que hubo de ser emitido en la Luisiana en 1808 y fue redenido como *Code Civil* en 1825². En su propio *Titre préliminaire*, este cuerpo legal destina a la materia un capítulo 4º, bajo la rúbrica: *De l'application et de l'interprétation de la loi*, compuesto por nueve artículos (13 a 22). A su vez, el *Código* luisiano fue redactado en esta parte bajo el influjo del *Projet de Code Civil*³, que hacia fines del año VIII de la Revolución (= 1800) terminó de componer una comisión, a la cual el primer cónsul Bonaparte había cometido tal fin a mediados de ese mismo año; y cuyo texto, previas sucesivas discusiones en los diferentes órganos legislativo de la Francia de entonces, resultó promulgado como *Code Civil des Français*⁴ en 1804. El *Projet* ofrecía un *Livre préliminaire*, cuyo título 5º se rubricaba precisamente: *De l'application et de l'interprétation des lois*, con trece artículos.

Para concebir una tan pronunciada diferenciación de cierto lugar sistemático destinado a contener el tema de la interpretación de las leyes, los codificadores franceses –en realidad Portalis, quien, según sabemos, se encargó de redactar el *Livre préliminaire*⁵– dispusieron de los modelos en el mismo sentido, existentes en todos los códigos y proyectos de tales que se habían compuesto en Europa durante la segunda mitad del siglo XVIII. Sin embargo, para ellos tales modelos actuaron en abstracto, en función de mostrar la posibilidad de destinar a la interpretación algún departamento en el sistema general del cuerpo legal. Pero, de hecho, el modelo concreto recurrido fue el libro de Jean Domat (1625-1696), *Les lois civiles dans ordre naturel* que, precedido de un *Traité des lois*, había sido publicado en París entre 1689 y 1694⁶. La primera de las obras recordadas⁷ se inicia precisamente con un *Livre préliminaire*, cuyo título 1º está dedicado a: *Des règles du droit en général*, dentro del cual hay una sección 2ª: *De l'usage et de la interprétation des règles*, en donde “usage”, en la terminología domaciana, significa “application”⁸.

¹ *Código Civil de la República de Chile* (Santiago, Imprenta Nacional, 1856) [hay edición facsimilar de esta la primera edición, Santiago, Consejo de Decanos de las Facultades de Derecho Tradicionales de Chile, 2005].

² *Code Civil de l'État de la Louisiane (annoté par Wheelock, S. [y otros], Nouvelle-Orléans, E. Johns, 1838) - Compiled Edition of the Civil Code of Louisiana prepared by The Louisiana State Law Institute (Baton Rouge, Louisiana, 1940)*, III, 1.

³ *Projet de la Commission du Gouvernement*, en FENET, P. A., *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil* (Paris, Videcoq Libraire, 1836), I.

⁴ *Code Civil des Français* (Paris, Impr. de la République, 1804).

⁵ El testimonio proviene de Jacques de Maleville, otro de los miembros de la comisión codificadora, quien en su tempranísimo comentario al *Code*, así lo dejó dicho. Véase: MALEVILLE, Jacques de, *Analyse raisonnée de la discussion du Code Civil au Conseil d'État* (Paris, 180), I, pp. 2 ss.

⁶ MALEVILLE, *op. cit.* (n. 5), *ibid.*, aunque el autor dice que Portalis se había basado en “le *Livre des Lois*” de Domat, que, sin embargo, no puede ser otro que *Les lois civiles* y el *Traité des lois*. Sobre la derivación, véase: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las normas sobre interpretación de las leyes contenidas en el 'Projet de Code Civil' de l'an VIII (1800)*, en LABRUNA, Luigi (director), *Cinquanta anni della Corte Costituzionale della Repubblica Italiana, I: Tradizione romanistica e costituzione* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2006), I, pp. 1.809-1.840.

⁷ DOMAT, Jean, *Les loix civiles dans leur ordre naturel, le Droit public et Legum delectus* (Nouvelle édition, Paris, Th. de Hansy, 1735), I.

⁸ *Vd.*: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La doctrina de Jean Domat sobre la interpretación de las leyes*, en *Revista Chilena de Derecho* 31 (Santiago de Chile, enero-abril 2004) 1, pp. 39-68.

La precedente advertencia de haber intervenido abstractamente en la concepción de los codificadores franceses algunos modelos de precedentes cuerpos legales que ya reservaban cierta sección del íntegro sistema, destinada a la interpretación legal; y la verificación de que el modelo concreto interviniente en su proyecto de 1800 fue el ofrecido por Domat, nos orienta hacia la búsqueda del origen de los modelos abstractos de cuerpos legales precedentes al francés, precisamente en la doctrina, como ya se encuentra en la muy anterior del citado Domat, a fines del siglo xvii, es decir, unos cincuenta años antes de que apareciera el primer proyecto legal de un código, como fue el *Project des Corporis Iuris Fridericiani*, publicado en 1749 y 1751 para Prusia por mandato del rey Federico II y redactado por su canciller Samuel von Cocceius⁹.

La indagación –cuyos resultados en el presente trabajo dedico al querido colega y amigo, profesor Bernardino Bravo Lira, en homenaje a su persona y a su fecunda y rica obra intelectual nos ha de llevar a empezarla desde lejos; es decir, como resulta natural, desde el Derecho romano.

2. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN LAS EXPOSICIONES DEL DERECHO EN LA ANTIGUA ROMA

1. Las operaciones intelectuales dirigidas a interpretar las normas positivas fueron formalizadas por los juristas romanos¹⁰, aunque no bajo el aspecto de teorías o doctrinas sistemáticas, sino a través de una práctica hermenéutica aplicada a los variados tipos de normas con que aquéllos debieron enfrentarse históricamente: *leges populi Romani*, *plebiscita*, *edictum praetoris urbani* (y *aedilium curulium*), *senatus consulta*, *constituciones principum*. Lo cual no implica que hayan dejado de refinar principios y reglas concernientes, si bien dispersamente situados en sus escritos, porque nunca jurista alguno se sintió inclinado a escribir orgánicamente sobre el tema. En toda la historia del Derecho romano, en efecto, no existe ninguna obra a la que podamos considerar como un tratado o una monografía acerca de la interpretación. Ni siquiera Gayo, en sus *Institutiones* (mediados del siglo ii d. C.)¹¹, destinó alguna sección de ese manual al argumento, lo cual determinó una ausencia semejante en las muy posteriores *Institutiones* de Justiniano (a. 533)¹², que fueron modeladas, como es bien sabido, sobre la base de aquellas de Gayo. Sin embargo, los compiladores de los *Digesta* de Justiniano¹³ introdujeron una tal sección en éste, completando o integrando, por así decirlo, el sistema institucional en ese punto, aunque anticipadamente en relación con el de las *Institutiones* del propio Justiniano, pues éstas fueron compuestas hacia la época en que los *Digesta* ya estaban por ser terminados.

2. Los *Digesta* no siguen el esquema gayano-institucional de *personae*, *res actiones*, sino, en general, el esquema del *edictum perpetuum* del pretor urbano, no bien que adicionado con una dilatada cuantía de temas. Pero esa afirmación no vale totalmente para el libro i, en donde podemos observar una cierta influencia del esquema institucional.

- a) En las *Institutiones* de Gayo, el tratamiento de las *personae* está precedido por una breve introducción –así podemos considerarla–, dirigida a enmarca el tema de la

⁹ Véase, más abajo, v, 2, a).

¹⁰ Sobre esta materia, véase: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el Derecho romano* (Santiago de Chile, Instituto Juan de Solórzano y Pereira, 2000).

¹¹ En BAVIERA, Johannes (editor), *Fontes iuris Romani antejustiniane* (Florentiae, Barbera, 1968), i.

¹² En *Corpus iuris civilis* (Editio stereotypa tertia, Berolini, Weidmann, 1882), I: *Institutiones* (Krueger, Paul, editor).

¹³ En *Corpus iuris civilis* (Editio stereotypa tertia, Berolini, Weidmann, 1882), I: *Digesta* (Momm- sen, Theodor, editor).

obra, que es el *ius civile Romanorum*, en el Derecho en general: “*Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur*” (“Todos los pueblos, que se rigen por leyes y costumbres”) es, en efecto, la frase con que comienza el párrafo 1º del libro I de esa obra. Se añade enseguida que tales pueblos usan en parte un *ius proprium* y en parte un *ius communis omnium hominum*; se agrega que el primero es el *ius civile* de cada pueblo, y que el segundo, aquél común a todos los hombres, se llama *ius gentium* y les es enseñado por la *ratio naturalis*. Finaliza el texto aclarando que lo dicho es también aplicable al *populus Romanus*, quien, por consiguiente, en parte usa un *ius civile proprium* y en parte el *ius gentium commune*¹⁴. En el párrafo 2º se empieza a hablar del *ius civile populi Romani*; y concretamente se enumera las fuentes en donde él “consta”: leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones de los príncipes, edictos jurisdiccionales y *responsa* de los juristas. Cada una de estas fuentes va descrita brevemente en los párrafos 3º a 7º. En el párrafo 8º queda enunciada la célebre tricotomía gayana: todo el Derecho que usan los romanos “*vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones*”. Ahí mismo se advierte que habrá de empezarse a tratar “acerca de las personas” (*de personis*), a lo cual se procede desde el párrafo 9º y a lo largo del resto del libro I; en los siguientes de los cuales, por cierto, se exponen las cosas (*corporales e incorporales*) y las acciones.

- b) Las *Institutiones* de Gayo eran familiares a los compiladores de los *Digesta*, pues todavía en su época ese libro servía de manual de estudio en el primer año de la carrera de Derecho¹⁵. Quienes de entre ellos que eran abogados o profesores seguramente, pues, hubieron de haberlo manejado incluso como estudiantes. Por lo cual no es extraño que en el libro I de los *Digesta* pueda reconocerse su influencia, como se adelantó.

Su título 1º se rubrica: *De iustitia et iure*, y en él fueron empalmados doce fragmentos de ocho juristas, para dar forma a un discurso en cadena sobre los conceptos de Justicia y Derecho, la división de éste en público y privado, la composición del privado por preceptos de Derecho natural, de gentes y civil, y la consistencia y el contenido general de cada uno de los tres últimamente mencionados¹⁶. Este título 1º es un evidente desarrollo ideal del párrafo 1º del libro I de las *Institutiones* de Gayo.

¹⁴ Todo, pues, en Gai. 1,1.

¹⁵ Así lo recuerda Justiniano en la const. *Omnem* 1.

¹⁶ No hay datos positivos disponibles acerca del origen de esta rúbrica. En torno de ella, SOUBIE, André, *Recherches sur les origines des rubriques du Digeste* (Tarbes, Impr. Saint Joseph, 1960), pp. 159, escribe: “[...] son intitulé pourrait bien provenir d’une introduction élémentaire sur le Droit, son fondement, ses fins [...], notions générales par l’exposé desquelles débutaient traditionnellement les études juridiques” (cfr. en p. 157, sus consideraciones generales sobre el carácter teórico de las concepciones didácticas de la época postclásica, a las que obedecería la supuesta “introduction élémentaire sur le Droit, etc.”, de que emanaría la rúbrica). En cierta manera coincidente, FASCIONE, Lorenzo, *Le rubriche delle Pandette di Giustiniano*, en SINI, F. - ORTU, R. (a cura di), “*Scientia iuris*” e linguaggio nel sistema giuridico romano (Milano, Giuffrè, 2001), p. 78, cuando, sobre los primeros ocho título del libro I de los *Digesta*, que incluyen, por ende, el título 1º, escribe: “È sempre l’intento esplicativo-ordinatorio, a mio modo di vedere, che ha imposto non solo la confezioni di rubriche di questo genere [...]. La maggior parti dei frammenti rifluiti in questi titoli, presi in gran parte da opere elementari, spesso più volte rimaneggiate nell’utilizzazione fattane nelle scuole di età postclassica”. Lenel atribuye la rúbrica *De iustitia et iure* a una primera sección del libro I de las *Institutiones* de Ulpiano (LENEL, Otto, *Palingenesia iuris civilis*, II, col. 926); pero es sólo una suposición puramente editorial suya (por lo cual la escribe entre corchetes).

El título 2º fue una originalidad de los compiladores sin paralelo en las *Institutiones*. Se rubrica: *De origine iuris et omnium magistratuum et successione prudentium*, y está dedicado a las tres materias que indica esa rúbrica, vale decir, a la historia del *ius civile*, a la historia de las magistraturas romanas y a la historia de los juristas, aunque de hecho, salvo al comienzo, el título se compone sólo de un dilatado fragmento extraído del *Enchiridion* (“Manual”) de Pomponio, en el que su autor expone las materias dichas.

Pero el título 3º de los *Digesta* se rubrica: *De legibus senatusque consultis et longa consuetudine*, y su título 4º: *De constitutionibus principum*, con los cuales se vuelve al esquema gayano. Ambos versan, como se deduce ya a partir de las rúbricas mismas, sobre lo que nosotros denominaríamos las fuentes del Derecho (civil romano); y por ello es que ahora se trata de una correspondencia, también ideal, con los párrafos 2º a 7º del libro de Gayo, que, como vimos, se ocupan brevemente de ese mismo objeto.

3. Ciertamente es que los compiladores de los *Digesta* ya contaban con otro modelo específico para sus títulos 3º y 4º, proveniente del *Codex Iustinianus*¹⁷ del año 529, anterior a los *Digesta* por ende. Se trata de cuatro títulos sucesivos más otro levemente separado, todos del libro I, y uno del libro VIII de aquel cuerpo, como siguen:

1,14: De legibus et constitutionibus principum et edictis	De las leyes y de las constituciones de los príncipes y de los edictos
1,15: De mandatis principum	De los mandatos de los príncipes
1,16: De senatus consultis	De los senadoconsultos
1,17: De veteri iure enucleando et auctoritate iuris prudentium qui in digestis referuntur ¹⁸	De la enucleación del Derecho antiguo y de la autoridad de los jurisprudentes que son referidos en los Digestos
[...]	[...]
1,23: De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus	De diversos rescriptos y pragmáticas sanciones
8,52 : Quae sit longa consuetudine	Qué sea la costumbre prolongada

Este esquema, a su vez, se había inspirado en el *Codex Theodosianus*, del año 438¹⁹.

¹⁷ En *Corpus iuris civilis* (Editio stereotypa altera, Berolini, Weidmann, 1880), II: *Codex Iustinianus* (Krueger, Paul, editor).

¹⁸Una rúbrica que rezara como esta de CI. 1,17: “De la enucleación del Derecho antiguo y de la autoridad de los jurisprudentes que son referidos en los Digestos” no pudo existir en la edición original del *Codex Iustinianus* (529), porque a la sazón el plan de reformar los antiguos *iura* jurisprudenciales y formar los *Digesta* aun no había sido concebido. Así que la rúbrica original debió de ser la misma que la de CTh. 1,4: *De responsis prudentium* (véase la nota siguiente) y contener las mismas tres constituciones ahí insertadas (CTh. 1,4,1, sobre las notas de Paulo y Ulpiano a Papiniano; 1,4,2, sobre la autoridad dada a las *Pauli sententiae*; y 1,4,3 que reproduce la célebre “Ley de citas”). Después de promulgados los *Digesta*, tal contenido y la antigua rúbrica carecieron de sentido; y por ello en la edición del año 534 del *Codex Iustinianus* (que es la llegada a nosotros), se sustituyó las tres leyes antes dichas por la constitución *Deo auctore*, con la cual Justiniano había promulgado los *Digesta* el año 533, como única ley recogida en CI. 1,17; y, en consonancia con ésta, se creó la rúbrica que leemos en CI. 1,17.

¹⁹ MOMMSEN, Theodorus; MEYER, Paulus (editores), *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes* (Berolini, Weidmann, 1954), I: *Theodosiani libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis*. La comparación de los títulos se ve en esta tabla:

Por consiguiente, la rúbrica del título 1,3 de los *Digesta: De legibus senatusque consultis et longa consuetudine* fue formada sobre la base de las rúbricas de los títulos del *Codex Iustinianus* 1,14 (en la parte que dice: *De legibus*) + 1,16 (*De senatus consultis*) + 8,52 (*Quae sit longa consuetudine*); y la rúbrica de su título 4º: *De constitutionibus principum* reprodujo la del título 1,14 del mismo *Codex*, en la parte que dice: *De [...] constitutionibus principum*. La referencia de esta última rúbrica del *Codex* a los *edicta*, y las rúbricas de sus títulos 1,15: *De mandatis principum*, y 1,23: *De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus*, no se justificaban en los *Digesta* porque ahí los mandatos, los rescriptos y las pragmáticas, en cuanto especies de constituciones imperiales, quedarían subsumidos en la generalidad de la rúbrica de su título 4º: *De constitutionibus principum*.

Es, pues, cierto que los compiladores de los *Digesta* ya disponían en el *Codex*, de un modelo de ordenación relativo a las fuentes del Derecho. Pero también es verdad que ese modelo no los obligaba a insertar títulos sobre fuentes en los *Digesta* mientras que la idea de proceder a ello se la ofrecían y presentaban los pertinentes párrafos de las *Institutiones* de Gayo²⁰, que trataban de esa materia; así que, una vez decididos los compiladores a seguir esta sugerencia, ahora sí les quedó expedito el recurso al esquema del precedente *Codex* del 529, en la manera que hemos examinado.

4. El siguiente título de los *Digesta*, el 5º, se rubrica: *De statu hominum*. El fragmento que lo preside fue extraído del libro I de las *Institutiones* de Gayo (Gai. 1,8), en donde su autor enunciaba la tricotomía *personae, res, actiones*. El fragmento que le sigue pertenece a Hermogeniano (Dig. 1,5,2), y en él su autor dice que todo el Derecho ha sido constituido por causa de los hombres, y que eso justifica que su tratamiento comience por el “estado de las personas”. El fragmento posterior (Dig. 1,5,3) también fue separado de las *Institutiones* de Gayo (Gai. 1,8), donde queda enunciada la *summa divisio* de todas las personas en libres y siervos. En lo que sigue del título se reúnen fragmentos sobre diversas materias acerca de las personas y se continúa con lo mismo en los títulos 6º y 7º. En el título 8º se ingresa en las cosas, solo que en general: *De divisiones rerum et qualitate*, reza su rúbrica. Hasta aquí, pues, el esquema gayano sigue visible. Desde el título 9º al 22º, último del libro I, se habla de los senadores (en el título 9º precisamente) y de los distintos *officia*, o sea, de las funciones

Codex Theodosianus	Codex Iustinianus
1,1: De constitutionibus principum et edictis	1,14: De legibus et constitutionibus principum et edictos
1,2: De diversis rescriptis [véase CI. 1,23]	
1,3: De mandatis principum	1,15: De mandatis principum
	1,16: De senatus consultis
1,4: De responsis prudentium	[1,17: De veteri iure enucleando et auctoritate iuris prudentium qui in digestis referuntur] <De responsis prudentium>
	[...]
5,20 : De longa consuetudine	1,23: De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus [véase CTh. 1,2]
	8,52 : Quae sit longa consuetudine

Para el título 1,17 del *Codex Iustinianus*, véase la nota anterior. En general, sobre las relaciones entre el *Codex Theodosianus* y el *Codex Iustinianus*, y también de este último con los *Digesta*, en el punto relativo a la sistemática de la parte que aquí interesa, véase: GIOMARO, Anna Maria, *Il “Codex repetitae praelectionis”* (Roma, Mursia, 2001), pp. 97-104.

²⁰ Sin desconocer que la misma idea los compiladores también la encontraron en otras obras elementales del tipo de la de Gayo, como las *Institutiones* de Florentino, Paulo o Ulpiano.

públicas (de los cónsules, del prefecto del pretorio, del prefecto de la ciudad, de los cuestores, de los pretores, etcétera), con una opción sistemática nuevamente sugerida por el esquema del libro I del *Codex Iustinianus*, moldeada también a partir del *Codex Theodosianus*²¹, quizá bajo la influencia del concepto de tratarse de “personas” públicas. El título 1º del libro II se rubrica *De iurisdictioe*, y con ello los *Digesta* empiezan a adaptarse al esquema del edicto del pretor urbano.

5. Ahora bien, el título 3º del libro I de los *Digesta: De legibus senatusque consultis et longa consuetudine*, ideal, pero no realmente, se divide en dos secciones: una que contiene fragmentos sobre las leyes en combinación con los senadoconsultos (Dig. 1,3, a 1, 3, 31); y otra cuyos fragmentos conciernen a la costumbre (Dig. 1, 3, 32 a 1, 3, 40²²). Lo que nos interesa destacar es que en la primera de dichas secciones ideales, los compiladores incluyeron veintiún fragmentos extraídos de obras de siete juristas clásicos²³, en que aparecen expuestos variados aspectos de sus doctrinas y prácticas hermenéuticas, lo cual no excluye, por cierto, que a lo largo de los *Digesta* haya centenares de fragmentos dispersos en que también se encuentran presentadas opiniones de los juristas clásicos sobre la misma materia; y en donde, sobretodo, aparece viva y visible su práctica interpretativa. En aquéllo los compiladores actuaron por cuenta propia, vale decir, sin un respaldo en el libro de Gayo (ni de algún otro jurista), quien, como quedó dicho, no considera esa materia.

Tal innovación de los compiladores –y es el punto al que nos interesaba llegar– fue decisiva para la historia posterior, porque con ella quedó establecido por vez primera el modelo de un lugar sistemático para la interpretación en el interior de un tratado más general concerniente a las leyes y otras fuentes.

Bien es verdad que dicha innovación no quedó reflejada en las posteriores *Institutiones* de Justiniano, pese a que sus editores, Triboniano, Doroteo y Teófilo, formaban parte de la comisión mayor que ya prácticamente tenía acabada la elaboración de los *Digesta* y no obstante que, bajo otros respectos, ellos trasladaron a la nueva obra alguna parte de la experiencia ganada en la confección de los *Digesta*, como que el título 1º del libro I de las *Institutiones* también fue rubricado: *De iustitia et iure*, igual que el título 1º de los *Digesta*, y que el material acumulado les permitió crear un nuevo título institucional, el 2º, cuyo contenido hace parte de aquel recién mencionado de los *Digesta*, bajo la rúbrica: *De iure naturali et gentium et civili*, en el cual, también, quedó subsumida la materia de las fuentes, a propósito del *ius civile*.

Pero que los editores de las *Institutiones* de Justiniano no hayan decidido incorporar algún material concerniente a la interpretación de las normas en el título 1º: *De iustitia et iure* de aquella obra, eso es nada más que un índice del grado en que aquéllos se adaptaron al modelo gayano que Justiniano les había ordenado seguir, en el cual, como ya hemos observado varias veces, nada pertinente podían encontrar. Adicionalmente, es también síntoma de que en sus demás fuentes utilizadas²⁴ no hallaron algún fragmento sobre la interpretación, al mismo tiempo

²¹ Cada uno de los títulos 5º a 22º del libro I del *Codex Theodosianus* trata de diversos *officia*. Sus títulos 27º a 34º (último del libro) se refieren a diversos funcionarios, pero no bajo el concepto de *officia*. Los títulos 26º a 57º del *Codex Iustinianus* también tratan de los *officia*.

²² El frag. 41 tiene una fisonomía general sistemática del *totum ius*, en cuanto éste consiste en adquirir cosas y derechos, o en conservarlos o en disminuirlos. Da, pues, la sensación de anunciar una futura repartición de la materia según esos puntos de vista; lo cual, empero, no se cumple en lo sucesivo.

²³ Dig. 1,3,10-30. Los juristas representados ahí son Neracio, Celso, Juliano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Tertuliano. La mayoría de los fragmentos, sin embargo, pertenece a Celso, Juliano y Ulpiano.

²⁴ Como es sabido, al texto básico de Gayo, los editores de las *Institutiones* de Justiniano solieron añadir fragmentos de obras de otros juristas, como las *Institutiones* de Florentino, Ulpiano y Marciano y quizá los *libri vii regularum* de Ulpiano: véase: SCHULZ, Fritz, *Storia della giurisprudenza romana* (1953,

completo y compendioso, al que hubieran podido recurrir para insertarlo en medio del original discurso gayano, pues, como también hemos observado, algo semejante no parece haber salido de la pluma de algún jurista. Si hubiera existido, lo más seguro es que, incluso antes que en las *Institutiones* de Justiniano (pero también en éstas después), un fragmento así hubiera quedado insertado en el título 1,3 de los *Digesta: De legibus senatusque consultis et longa consuetudine*, en su sección ideal relativa a las leyes y senadoconsultos, en donde los compiladores incorporaron los veintinueve fragmentos sobre hermenéutica a que antes nos hemos referido.

Sea como haya sido, lo cierto es que el tema de la interpretación de las leyes ocupa un lugar sistemático en los *Digesta*, el indicado del título 1,3 y que, mirados aquéllos en conjunto dogmático con las *Institutiones* de Justiniano, resulta lo inicialmente dicho, en orden a que los *Digesta* complementaron en ese punto a las *Institutiones*.

3. GLOSADORES, COMENTARISTAS Y SUS EPÍGONOS

1. A partir de las opiniones sobre hermenéutica legal de los juristas romanos reunidas en el título 1,3 de los *Digesta* y también diseminadas a lo largo de toda esta obra, los *doctores* medievales, que solemos llamar Glosadores y Comentaristas, desarrollaron una doctrina sobre aquella materia, que ya ofrece rasgos más compactos y sistemáticos, aunque ello no implicó todavía que le hayan destinado tratados o monografías especiales. Pero adaptados a la forma en que estos juristas escribían, al menos se pueden localizar sectores (*sedes materiae*) de los *Digesta* y del *Codex* que ellos invariablemente usaban para exponer, como *glossa* o *commentarium* a los textos justinianos, la doctrina hermenéutica que sustentaban, en forma más o menos orgánica, aunque breve, sobre todos los Comentaristas. Por cierto, una de las *sedes materiae* eran los antes citados fragmentos sobre hermenéutica del título 1,3: *De legibus senatusque consultis et longa consuetudine* de los *Digesta* y también el título 1, 14: *De legibus et constitutionibus principum et edictis* del *Codex*. En el resto, estos juristas también solían exponer tales doctrinas a propósito de cualquier tema, cuando se les presentaba algún texto del *Corpus iuris civilis* que dé especial ocasión para tratar temas hermenéuticos; aunque todos normalmente usaban los mismos textos en idéntica función²⁵.

traducción italiana de G. Nocera, Firenze, Sansoni, s. d. [pero 1968]), p. 545 n. 4. El propio Justiniano dejó testimonio genérico del hecho cuando expresó haberse recurrido, además de a las *Institutiones* de Gayo, a “otros muchos comentarios” (Just., c. *Imp. maiestatem*, § 6).

²⁵ Conviene dejar constancia de que en el cuerpo legal conocido como *Partidas*, formado en época del rey de Castilla Alfonso X (r. 1252-1284), e intensamente nutrido de la ciencia de los glosadores, se encuentra un breve discurso sobre la interpretación de las leyes, en la part. 1ª, tít. 1º, leyes 13ª y 14ª. Ese título 1º se rubrica: *De las leyes, e por quantas razones es este libro partido por títulos, e en que manera*, al cual sigue el título 2º: *Del uso, de las costumbres e del fuero*, cuya existencia permite observar una temprana aplicación de la idea institucional de comenzar la exposición del Derecho por un tratado general sobre las fuentes. La ley 14ª dice que aquéllas se deben entender bien y derechamente, tomando su verdadero entendimiento de la más sana y provechosa parte, según sus palabras; por lo cual prohíbe escribirlas con abreviaturas. La ley termina con esta frase: “[...] e por ende dixerón los sabios, que el saber de las leyes non es [sc. está] tan solamente en aprender e decorar las letras dellas [sc. de las leyes], mas el verdadero entendimiento dellas”. Se trata de una suerte de paráfrasis de Dig. 1,3, 17 (Celsus, 26 *digestorum*): “Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem” (“Saber leyes no es fijar sus palabras, sino la fuerza y la potestad”). Como es conocido, por “sabios antiguos” las *Partidas* entienden frecuentemente a los juristas romanos. La ley 14ª dice que antes las dudas sobre el entendimiento de las leyes procede que ellas sean “bien espaladinadas”; pero que eso no puede ser

2. A fines de la Edad Media y muy a principios de la Época Moderna, la de todos modos algo esparcida doctrina hermenéutica de los *doctores* empezó a ser objeto de tratamiento monográfico y, por ende, a ser tema de una cierta sistemática independiente y propia, desligada del *ordo legalis*, vale decir, del orden de los libros, títulos y fragmentos de los *Digesta*, el *Codex* y las *Institutiones*. Conocemos a los autores, casi todos italianos, y a sus obras²⁶.

El primero en aparecer debió de ser el brevísimo opúsculo titulado: *Tractatus extensionis ex utroque iure elucubratus* (posiblemente terminado en 1435²⁷), del jurista boloñés Matthaues Mathesilanus. Enseguida se presenta Bartholomaeus Caepolla (†1477), quien escribió un *De interpretatione extensiva* (posiblemente entre 1460 y 1475²⁸). Le siguió Petrus Andrea Gammarmar (†1528), autor de un *De extensionibus* (1509). Más modernos, pero aun insertos en la corriente del *mos Italicus*, fueron Stephanus de Phedericis (fl. ss. xv-xvi), a quien se debe unos *De interpretatione iuris commentarii IV* (1496), y el francés Constantinus Rogerius (fl. s. xvi) con su *Tractatus de iuris interpretatione* (1549).

4. ÉPOCA MODERNA

A la posterior tendencia, plenamente humanística ya, pertenecen el *Iurisconsultus sive de optimo genere iuris interpretandi* (1559), del francés François Hotmat (1524-1590) y, sobretudo, el *Interpres sive de interpretatione iuris* (1613), del alemán Wilhelm Forster (1574-1620). En los tiempos sucesivos se encuentran muchos autores de obras monográficas sobre interpretación legal, que no necesitamos indicar aquí²⁹. Pero sí interesa destacar que también a partir del siglo xvi se desarrolló una literatura jurídica de carácter sistemático, en donde el íntegro Derecho aparece expuesto de acuerdo con criterios de ordenación racionales que, en principio, tendieron a alejarse del *ordo legalis*, vale decir, del esquema del *Codex* y los *Digesta* de Justiniano, aunque no siempre de aquel de sus *Institutiones*. No nos ocuparemos aquí, por cierto, de cuáles fueron aquellos criterios y ni de sus resultados. Pero sí es importante poner en relieve que, pese al hecho antes anotado, en estos sistemas nuevos siempre tuvo su influencia la presencia, común a los *Digesta* y las *Institutiones* y, en menor medida, al *Codex*, de un departamento inicial e introductorio concerniente a los conceptos generales del Derecho, sus divisiones y sus fuentes, tales cuales se ven en los títulos 1º: *De iustitia et iure*,

operado sino por aquel que hizo las leyes o por otro en su lugar “que aya poder de las fazer de nuevo, e guardar aquellas fechas”. Para las *Partidas*, por consiguiente, el único que puede interpretar las leyes es el legislador, o su delegado.

²⁶ Sobre ellos: PIANO-MORTARI, Vincenzo, *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del Diritto nel secolo XVI*, I [único]: *Le premesse* (Milano, Giuffrè, 1956) pp. 1-15; SCHRÖDER, Ian, *Recht als Wissenschaft. Geschichte der juristischen Methode vom Humanismus bis zur historische Schule (1500-1850)* (München, Beck, 2001), pp. 51-52.

²⁷ Así SCHRÖDER, J., *Recht als Wissenschaft*, op. cit. (n. 26), p. 51 n. 268, sobre la base de MACLEAN, Ian, *Interpretation and Meaning in the Renaissance. The Case of Law* (Cambridge y otras, Cambridge University Press, 1992), p. 84. Téngase presente que BRYSON, William Hamilton, *Dictionary of Sigla and Abbreviations to and in Law Books before 1607* (Charlottesville, University Press of Virginia, 1975), pp. 104 y 107, hace “florecer” al autor entre 1381 y 1402.

²⁸ SCHRÖDER, J., *Recht als Wissenschaft*, op. cit. (n. 26), p. 51 y nota 269, de nuevo sobre la base de MACLEAN, I., *Interpretation*, cit. (n. 28), p. 84.

²⁹ Véase los en SCHRÖDER, J., *Recht als Wissenschaft*, op. cit. (n. 26), pp. 131-133. Un panorama general de las doctrinas hermenéuticas en la época del Renacimiento en KELLEY, Donald, *Civil Science in the Renaissance: the Problem of Interpretation*, en PADGEN, A. (editor), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe* (Cambridge, Cambridge University Press, 1987), pp. 57-78.

3º: *De legibus senatusconsultis et longa consuetudine* y 4º: *De constitutionibus principum* del libro I los *Digesta*; y 1º: *De iustitia et iure* y 2º: *De iure naturali et gentium et civili* también del libro I de las *Institutiones*, lo mismo que en los títulos 14º: *De legibus et constitutionibus principum et edictis*, 15º: *De mandatis principum*, 16º: *De senatus consultis*, 17º: *De veteri iure enucleando et auctoritate iuris prudentium qui in digestis referuntur*, 23º: *De diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus* del libro I del *Codex*, con el añadido del título 52º: *Quae sit longa consuetudine* de su libro VIII. Bajo tales inspiraciones, los autores también reservaron una parte inicial e introductoria de sus tratados sistemáticos a las mismas materias generales. Pero, en especial –y es lo que nos importa–, empezaron a hacer uso de la insinuación del título 3,1 de los *Digesta*, en orden a incluir la materia hermenéutica en el tratado general sobre el Derecho dentro de obras generales de carácter sistemático. Resulta, pues, claro, a la luz de las explicaciones dadas a propósito del Derecho romano, que el hecho de haberse incluido una exposición sobre la interpretación en las introducciones de las obras sistemáticas de que tratamos, eso no acaeció por insinuación del modelo institucional, que nada contenía sobre aquel tema, sino por la sugestión emanada del complemento de ese modelo, históricamente anticipado a las *Institutiones* pero dogmáticamente simultáneo con él, que se encuentra en el título 1,3 de los *Digesta*, en donde sí hay una zona reservada a la interpretación. De ahí, pues, la importancia histórica de este último hecho.

Es extraño, empero, que ello no acaezca en uno de los primeros e importantes autores sistemáticos de la época, como el francés François Connan (1508-1551), en cuyos *Commentariorum iuris civilis libro x*, publicados póstumo en 1553, en efecto, no aparece un departamento destinado al tratamiento de la interpretación. Sí, en cambio, en otro autor, como François Le Duaren (1509-1559), en cuyos varios *Commentaria* se combinan las tendencias sistemáticas y el uso del tradicional *ordo legalis*, el cual viene conservado en cuanto el autor comenta los *Digesta* por títulos, en el interior de los cuales, sin embargo, la materia aparece libremente distribuida según criterios racionales nuevos y apropiadamente rubricada. Así, en el comentario a Dig. 1,3, aparecen los capítulos 6º: *De interpretatione legis*, 7º: *De ambiguo*; 8º: *De scripto et sententia*; 9º: *De ratiocinatione*; 10º: *De antinomia, sive contrariis legibus*, en los cuales se observa, además, la influencia de la Retórica clásica. Pero el caso más caracterizado fue el del también francés Hugo Donellus (1527-1591), quien escribió unos voluminosos *Commentaria de iure civili*, los capítulos 13º a 15º de cuyo libro I (que hace parte del tomo I publicado en 1589) exponen amplia y orgánicamente la doctrina de la interpretación legal. Especial importancia ofreció el escolástico español Francisco Suárez (1548-1617), quien en su gran tratado teológico-ético-jurídico, intensamente nutrido de *ius commune*, que tituló: *De legibus ac Deo legislatore* (1612), editado poco más de veinte años después del antes recordado libro de Donellus, reservó a la materia los capítulos 1º a 6º del libro VI: *De interpretatione, cessatione et mutatione humanarum legum*, porque sus ideas tuvieron mucha influencia posterior. Casi cien años después de Donellus, su ejemplo aun era seguido por Jean Domat (1625-1696), en el tratado que bajo el título de *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (1689-1694) intentó exponer sistemáticamente las “leyes romanas” que es lo que él entendía bajo la denominación de “lois civiles”. En la sección 2ª: *De l'usage* [= “aplicación”] *et de l'interprétation des règles*, perteneciente al título 1º del *Livre préliminaire* de esa obra, en efecto, también ofreció una doctrina sobre hermenéutica de las leyes, que, como antes vimos, influyó directamente en el *Projet de Code Civil* de 1800.

Algo semejante encontramos en los libros de autores de la Escuela del Derecho Natural. Para recordar sólo a los más connotados de sus miembros, citemos desde luego al holandés Hugo Grotius (1583-1645). En el capítulo 16º: *De interpretatione*, del libro II, de su *De iure belli ac pacis* (1625), expuso aquél una doctrina sobre la interpretación de las promesas y tratados, calcada sobre aquella de la ley, que en muchos puntos se funda en las ideas de Suárez.

En Grotius, a su vez, está basado el capítulo 12º: *De interpretatione*, del libro v del *De iure naturae et gentium* (1672), de Samuel Pufendorf (1632-1694). Con ello quedó asentada la tradición iusnaturalista de un tratado sobre la materia inserto en los libros de Derecho natural, que, por supuesto, siguieron Christian Thomasius (1655-1728), en el capítulo 12º: *De interpretatione voluntatis divinae et humanae per verba declaratae*, del libro II de sus *Institutiones jurisprudentiae divinae* (1688), que anotó y enmendó en el libro II de sus *Fundamenta iuris naturae et gentium* (1705); también Iohannes Heineccius (1681-1741) en los §§ 100 a 104 del libro I de sus *Elementa iuris naturae et gentium* (1737); y Christian Wolf (1679-1754), en el capítulo 3º de la parte 6ª de su *Jus naturae methodo scientifica pertractatum* (1740-1748) y en el capítulo 19º de la parte 2ª de sus *Institutiones juris naturae et gentium* (1750). En estrecha adhesión a este último se encuentra el suizo Emeric de Vattel, autor de un texto titulado: *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains* (1758), el capítulo 17º de cuyo libro II quedó dedicado a la interpretación de los tratados internacionales. Este último hecho nos da pie para advertir ser cierto que el punto de vista norma de estos iusnaturalistas, no sólo de Vattel, era el de la interpretación de las promesas, los contratos o los tratados. Pero la contrapartida está en ser también cierto que la doctrina por ellos expuestas a este propósito fue una extrapolación de aquella de las leyes³⁰.

Entretanto, los autores del *Usus modernus pandectarum* alemán también se adaptaron a la tradición. Así, por ejemplo, Georg Adam Struve (1619-1692), autor de una *Jurisprudentia Romano-Germanica forensis* (1670). En el libro I de esta obra, antes de ingresar en el Derecho de personas a partir del título 3º, hay dos capítulos previos destinados a temas generales. El capítulo 1º está reservado a la jurisprudencia y el 2º se rubrica: *De jure in genere*, dentro del cual sus aforismos 19º y 20º están dedicados a la interpretación. Algo semejante encontramos en la *Oeconomia iuris ad usum hodiernum accomodata* (1712), de Johan Heinrich Berger (1657-1732). Ahí, del Derecho de las personas se trata en el libro I, pero sólo a partir de su título 2º, porque el anterior se rubrica: *De iurisprudentia Romano-Germanica in genere*, cuyos párrafos 11º y 12º también atañen a nuestra materia.

5. DE NUEVO LAS CODIFICACIONES MODERNAS

1. En las codificaciones de los siglos XVIII y XIX aconteció, como quedó adelantado al empezar, algo semejante a lo que en los tratados sistemáticos de la Época Moderna, en orden a reservar un departamento inicial e introductorio con disposiciones sobre el Derecho en general, sus divisiones y sus fuentes, antepuesto, por ende, a los libros que contienen el tratado de las personas y aquellos sobre dominio, modos de adquirir y derechos reales, sobre sucesiones y sobre obligaciones. El modelo de los *Digesta* y sobre todo de las *Institutiones* en ese sentido, reforzado por la experiencia de los tratados sistemáticos, en mutua interacción, fue decisivo.

³⁰ Aunque no todavía Grotius, ya Pufendorf lo reconoce expresamente. Véase: PUFENDORF, Samuel, *De iure naturae et gentium*, lib. v, cap. 12º, §1 (ed. Francofurti et Lipsiae, ex officina Knochio-Eslingeriana, 1759, reimpresión Frankfurt am Main, Minerva, 1967), I, pp. 809], quien introduce con estas palabras el tema de la interpretación, que culmina la exposición de la materia concerniente a los pactos civiles: “*Quamquam autem inferius demum sit agendum de illa pactorum species, quae imperium civile praesupponunt et pleraque [dicenda] etiam ad leges pertineant [...]*” (“Aun cuando, sin embargo, más abajo habrá de tratarse de aquella especie de pactos que suponen el imperio civil y que la mayoría [de las cosas que habremos de decir] también conciernen a las leyes [...]). Thomasius, por el contrario, ya trata directamente de la interpretación de las leyes, lo mismo que Heineccius; pero Wolf tornó a la tradición de Grotius.

Resultó, por consiguiente, natural que ya los primeros proyectos de códigos planeados en Europa, y lo propio ocurrió en los sucesivos, reservaran, en el interior de la sección introductoria que invariablemente hicieron comparecer al comienzo, porque en especial los títulos 1º y 2º del libro I de las *Institutiones* de Justiniano se los insinuaba, un sector destinado a la interpretación de las leyes, como ahora se los sugería el título 1,3 de los *Digesta*, que había complementado a las *Institutiones* en ese punto, y como, en concordancia, lo venía actuando la literatura doctrinal de toda la Época Moderna. De esta manera también quedó asegurado un lugar preciso para las normas sobre interpretación en la tradición de los Derechos codificados.

2. Terminaremos nuestra exposición con el examen particular de los diversos cuerpos legales compuestos durante la segunda mitad del siglo XVIII y en el siglo siguiente.

- a) En primer lugar se nos presenta el *Project des Corporis Iuris Fridericiani*³¹, publicado en 1749 y 1751 para Prusia por mandato del rey Federico II y redactado por su canciller Samuel von Cocceius. Este proyecto, aunque en realidad nunca fue aprobado, marcó el comienzo de la que podríamos denominar fase positiva del moderno movimiento por la codificación del Derecho, entendiendo por tal la efectiva ejecución de textos articulados de normas destinadas a ser promulgadas –aunque de hecho no se hubiera conseguido este propósito–, más allá, por consiguiente, de la mera teorización acerca de cómo habría de tener que componerse un código. En el libro I de la 1ª parte de este *Project*, hay un título 2º rubricado: *Von der Rechtsgelahrtheit, von der Gerechtigkeit und von den Gesetzen* que el mismo traduce como: *De jurisprudentia, justitia et de legibus*. Por cierto, el modelo de este título es el título *De iustitia et iure* de las *Institutiones* de Justiniano. En su interior, los §§ 7 y 8 tratan de la interpretación de las leyes.
- b) Al *Project* de Cocceius, sigue en el tiempo el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*³², promulgado en 1756 por el rey de Baviera Maximiliano José III y que había sido obra de su canciller Alois von Kreittmayr. Este cuerpo legal se divide en cuatro partes, y éstas en capítulos. El capítulo 1º de la 1ª parte lleva la siguiente rúbrica: *Von der Rechtsgelersamtheit und Gerechtigkeit, dann denen Rechten und Pflichten überhaupt* (“De la jurisprudencia y de la justicia, después principalmente de sus derechos y deberes”). En su interior, sin nuevas rubricas diferenciadores, los §§ 9 a 11 van destinados al tratamiento de la interpretación de las leyes.
- c) El próximo cuerpo legal que debemos considerar es el *Codex Theresianus*³³, de hecho también un proyecto (nunca aprobado como tal) que se publicó en 1766 y estaba destinado a los territorios hereditarios de la casa de Habsburgo.

La 1ª parte de este cuerpo se rubrica: *Von dem Recht der Personen* (“Del Derecho de las personas”). Pese a esta rúbrica general, el *Codex* no comienza de inmediato a tratar el Derecho de las personas, pues su capítulo 1º presenta este epígrafe: *Von dem Recht insgemein* (“Del derecho en general”). El contenido de este capítulo va desarrollado a lo largo de seis párrafos, cada uno de los cuales aparece dividido en números. Las rúbricas de cada párrafo son las siguientes:

³¹ *Project des Corporis Iuris Fridericiani* (2ª edición, Halle, In Verlegung des Wänsenhauses, 1750).

³² *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis oder Neu Verbessert und Ergänzt Chur-Bayrisches Land-Recht* (München, Johann Jacob Vötter, 1756).

³³ Usamos aquí la edición que se ve en HARRASOWSKY, Philipp Harras von, *Der “Codex Theresianus” und seine Umarbeitung* (Wien, Carl Gerald’s Sohn, 1883), I.

§ I: Von Eintheilung des Rechts	§ I: De la división del Derecho
§ II: Von Gesetzen	§ 2: De las leyes
§ III: Von Gewohnheiten	§ 3: De las costumbres
§ IV: Von Befreiungen	§ 4: De las dispensas
§ V: Von Ausdeutung der Gesetzen und Befreiungen	§ 5: De la interpretación de las leyes y dispensas
§ VI: Von dem dreifachen Gegenstand der Gesetzen und der hienach verfaßten Eintheilung dieses Gesetzbuch	§ 6: De la triple materia de las leyes y de la división compuesta para este código

El § v contiene doce números, de los cuales ocho atañen a la interpretación de las leyes y cuatro a la de las dispensas de las mismas.

- d) Del *Codex Theresianus* derivó un *Allgemeine bürgerliche Gesetzbuch*³⁴, promulgado en 1786 por el emperador José II (por lo cual suele denominárselo “Josephische Gesetzbuch”), destinado a los países alemanes de la monarquía austriaca. Él está integrado tan sólo por una 1ª parte dividida en “capítulos” (“Hauptstück”). Tal parte concierne al Derecho de las personas; pero su capítulo 1º se rubrica: *Von den Gesetzen* (“De las leyes”) y está compuesto por veintisiete párrafos, de los cuales los §§ 24 a 27 van destinados a tratar sobre la interpretación de las leyes y el § 27, a aquella de las dispensas. Al tratamiento del Derecho de las personas se da comienzo sólo en el capítulo 2º: *Von dem Stand der Menschen* (“Del estado de los hombres”).
- e) Al código austriaco de 1786 siguió el *Allgemeines Landrecht für die preußischen Staaten*³⁵, compuesto bajo el reinado de Federico II de Prusia, pero promulgado en 1794 por su sucesor, Federico Guillermo II. Este cuerpo legal está precedido por una “Einleitung” (“Introducción”), compuesta de dos números rubricados: I: *Von den Gesetzen überhaupt* (“De las leyes principalmente”); y II: *Allgemeine Grundsätze des Rechts* (“Principios generales del Derecho”). En el interior del número I se encuentra la rúbrica: *Auslegung der Gesetze* (“Interpretación de las leyes”), que ocupa el lugar decimoprimeros en la serie de rúbricas que componen el número y está integrada por trece párrafos (§§ 45 a 58). Pero sólo los seis primeros están destinados a tratar de la interpretación en general, mientras los siguientes atañen a la de los estatutos provinciales y privilegios.
- f) En 1797, el emperador Francisco II de Austria promulgó un *Bürgerliches Gesetzbuch für West-Galizien*³⁶, de vigencia limitada a los territorios de la Galizia Occidental³⁷

³⁴ Empleamos la edición incluida en la compilación titulada: *Joseph des Zweyten römischen Kaisers Gesetze und Verfassungen im Justiz-Sache für Böhmen, Mähren, Schlesien, Österreich [...] in den sechsten Jahre seiner Regierung* (Wien, kayserslich-königlichen Hof und Staats-Druckerei, 1817), N° 519, pp. 71 y ss.

³⁵ Aquí usamos la edición de H. HATTENHAUER, *Allgemeines Landrecht für die Preußischen Staaten von 1794* (Frankfurt am Main - Berlin, Metzner, 1970).

³⁶ Aquí recurrimos la edición que se ve en la compilación titulada: *Seiner Majestät des Kaisers Franz Gesetze und Verfassungen im Justiz-Sache für die deutschen Staaten der oesterreichischen Monarchie in den ersten vier Jahren seiner Regierung* (Wien, kayserslich-königlichen Hof und Staats-Druckerei, 1817), N° 337, pp. 258-472.

³⁷ Galizia (Galizien) es un región de variadas andanzas, antiguamente perteneciente a Polonia, después, desde 1772, a Austria y actualmente a Ucrania. El nombre no tiene ninguna relación con el de la provincia española de Galicia. Es una adaptación de Galich (en ucraniano, Halytsch en polaco), la denominación de la capital, latinizado como Galicia y germanizado como Galizien.

(aunque a poco se lo extendió a la Oriental), por lo cual suele denominárselo “Westgalizisches Gesetzbuch”. Este código, que trata de todas las materias del Derecho civil, está dividido sólo en “capítulos” (“Hauptstück”); el primero de los cuales se rubrica: *Von den Rechten und Gesetzen überhaupt* (“De los derechos y de las leyes principalmente”). En él, de la materia hermenéutica se ocupan sus §§ 18 y 19.

- g) El cuerpo legal que sigue es el *Code Civil des Français* de 1804³⁸. Mas, pese a que, como vimos, el *Projet de Code Civil*³⁹ de que derivó contenía un *Livre préliminaire* en el cual iba incluido un título 5º destinado a la aplicación e interpretación de las leyes, en el comienzo de su discusión él fue desechado y sustituido por un breve *Titre préliminaire* de sólo seis artículo, en el cual no se incluyó ninguna norma sobre interpretación de las leyes propiamente tal, de las originalmente previstas en el proyecto⁴⁰. El *Código* francés, pues, rompió ostensiblemente con la tradición legislativa hasta entonces observada, de destinar alguna parte a la materia en los primeros lugares del sistema.
- h) El código que ahora procede examinar es el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch für für die gesammte deutschen Erbländer der österreichischen Monarchie* (“Código Civil general para el conjunto de los territorios hereditarios de la Monarquía austriaca”)⁴¹, emitido en 1811 por el emperador Francisco II de Austria. Le precede una “Einleitung”: *Von den bürgerlichen Gesetzen überhaupt* (“Introducción”: De las leyes civiles principalmente”) integrada por catorce párrafos. En su interior, los párrafos van precedidos de una rúbrica no numerada, concerniente a la materia de que se trata en ellos. Bajo la rúbrica de *Auslegung* (“Interpretación”) se presentan los §§ 6 y 7.

3. No es necesario persistir en nuestro examen con los códigos que fueron promulgados posteriormente (de uno anterior, de 1808, emitido para la Luisiana, ya hemos tratado), porque, por regla general, ellos se limitaron a seguir uno de estos modelos:

- a) El del *Projet de Code Civil* francés de 1800, que pasó precisamente a la Luisiana (1808), después a Chile (1855) y a los países que adoptaron el *Código* chileno y, con él, sus normas sobre interpretación: El Salvador (1859 hasta la fecha), Ecuador (1858/1860 hasta la fecha), Colombia (consecutivamente por los diferentes estados granadinos desde 1858, y después por el Estado unitario en 1887, hasta la fecha), Venezuela (brevemente en 1860), Nicaragua (por más tiempo entre 1867 y 1904), y Honduras (entre 1880 y 1898 y, con un intervalo, desde 1906 a la fecha). Además, Panamá, al separarse de Colombia en 1903, continuó rigiéndose hasta 1916 por el código colombiano que era el chileno; en ese año se dio un cuerpo legal propio, que, empero, conservó exacta e íntegramente la sistemática del *Código* anterior y adoptó muchas de sus normas, entre ellas, las concernientes a la interpretación⁴². Por otro lado, sin ser acogido en la

³⁸ Véase la nota 4.

³⁹ Véase la nota 3.

⁴⁰ Sólo se conservó el artículo 4, que contiene el principio de la inexcusabilidad (tít. 5º, art. 12 del proyecto) y el artículo 5, que prohíbe a los jueces pronunciar por vía de disposición general y reglamentaria (tít. 5º, art. 3 del proyecto) que, estrictamente, no son reglas sobre interpretación.

⁴¹ *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch für die gesammten deutscher Erbländer der österreichischen Monarchie* (Wien, k[aiserlich]-k[önigliche] Hof- und Staatsdruckerey, 1811).

⁴² Sobre estas adopciones e influencias, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago, Editorial jurídica de Chile, 2000), pp. 374-425; y la nueva versión de este libro como *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* (Cizur Menor (Pamplona), Thomson-Aranzadi, 2006), pp. 211-251.

forma en que lo hicieron los países antes nombrados, influyó poderosamente en los códigos originales de otros países. Dada nuestra actual materia, debe ser mencionado el *Código* del Uruguay (1868), que recibió las normas chilenas.

- b) El del *Code Civil*, que es un modelo negativo, pues consiste en no disponer sobre la interpretación. Tal modelo se trasladó a los países que en Europa adoptaron íntegramente el *Code* (como Bélgica), o en América (Haití, en 1825; Oaxaca, en México, en 1827/1829; Bolivia, en 1830; pasado el *Código* de este país a Costa Rica en 1841; República Dominicana en 1845)⁴³.
- c) El del *Código* austriaco de 1811, cuyo modelo de normas sobre interpretación tuvo importante repercusión en varios cuerpos legales, como, en Europa, el *Codice Civile per gli Stati di S. M. il Re di Sardegna*, dado en 1837, del cual, a su vez, dependió el *Codice Civile del Regno d'Italia*, de 1865; y los siguientes *Códigos* americanos: el *Código Civil para la República del Perú*, de 1852, adoptado en 1877 en Guatemala; el *Código Civil de la República Argentina* de 1869, adoptado en el Paraguay en 1876; el *Código Civil del Imperio Mexicano* promulgado en 1866, cuyas normas sobre hermenéutica pasaron al *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870; el *Código Civil de Nicaragua* de 1904; y el *Código Civil de Venezuela*, de 1916.

⁴³ Para todo, véase: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas*, en *L'avenir de la codification en France et en Amérique Latine. El futuro de la codificación en Francia y en América latina. Actas de congreso* (Senat de France-Association Andrés Bello des Juristes Franco-Latino-Américains, Paris, 2004), pp. 47-77.